



49

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00156-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGEL CANCIO CAMACHO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)

**ACTA 135 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los once de abril de dos mil dieciocho siendo la hora de las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y TRES de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

Parte demandada: HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones y Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Caja de Retiro de la Policía Nacional presentó la excepción de "Inexistencia del Derecho" (fl.45), frente a la cual se emitirá pronunciamiento en la sentencia, por estar relacionada con el fondo de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Conforme a la hoja de servicio (fl.8) el señor ANGEL CANCIO CAMACHO estuvo vinculado a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo desde 27 de enero de 1995 hasta el 21 de diciembre de 2015, acreditando un total de 20 años 6 meses y 20 días. Su último grado fue intendente y la causal de retiro destitución.*
- Con petición de 10 de mayo de 2016 (fl.4) el actor solicitó el reconocimiento de asignación de retiro (pensión) por haber laborado más de 20 años de servicio en la Policía Nacional. En esta petición pone de presente la nulidad decretada al artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y en consecuencia la vigencia del Decreto 1212 de 1990.*
- El Director General de la Policía Nacional con Oficio 9884 de 17 de mayo de 2016 (fl.2), niega el reconocimiento de la asignación de retiro, argumentando que como el actor fue retirado por destitución*

debía acreditar 25 años de servicio para acceder a su asignación de retiro como lo dispone los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

Estudiada la demanda, su contestación y escuchadas las partes, el Despacho advierte que el litigio se contrae a establecer si a un miembro de la Policía Nacional (intendente retirado), que fue retirado por la causal de destitución puede reconocérsele asignación de retiro con veinte años de servicio para el efecto inaplicando el artículo segundo del Decreto 1858 de 2012, habida cuenta que ingresó al nivel ejecutivo por incorporación directa en el año 1995.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio, frente a lo cual la entidad aporta constancia del comité de conciliación en la que decida no conciliar.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión de conformidad con lo consignado en la grabación digital de la audiencia.

PREJUDICIALIDAD

*Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la sentencia, se advierte que existe una demanda tramitada ante el H. Consejo de Estado, - en la que se solicita **la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012**, por medio del cual el Gobierno Nacional, fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y en el presente proceso las pretensiones se fundamentan en la inaplicación de la referida norma, situación que da lugar a la suspensión del proceso en la medida de que incide directamente en la decisión que se llegue a tomar.*

Sobre la prejudicialidad el artículo 169 del Código General del Proceso (¹) dispone:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la **prueba de la existencia del proceso** que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. Subraya y negrilla por el Despacho

El H. Consejo de Estado (²) ha precisado frente a esta figura:

En el caso que ocupa la atención de la Sala se cumplen con los requisitos para que el proceso con Radicado (...), sea suspendido por prejudicialidad, toda vez que esta figura jurídica, contemplada en los artículos 161 y 163 del C.G.P. un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya

¹ LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 CONGRESO DE LA REPÚBLICA Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00006-01 Actor: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN providencia que suspende el proceso por prejudicialidad

determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio".

(...)

Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según **Manzini**, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio"³.

(Ver también la siguiente H. Consejo de Estado, en similar sentido⁴)

En el proceso 2013-00543 (⁵) la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo resuelve trece demandas acumuladas donde se solicita la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.

Radicado	Demandante	demandado	objeto
----------	------------	-----------	--------

³ Sentencia T-680 de 2007.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01290-01 Actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P Demandado: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

⁵ Radicado : 11001-03-25-000-2013-00543-00 N° Interno : 1060-2013 Demandante: Julio César Morales Salazar Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional Medio de control : Nulidad artículo 2º del Decreto 1858 de 2012. Tema: nulidad

11001032500020130054300 (1060-2013)	Julio Cesar Morales Salazar	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Artículo 2º decreto 1858 de 2012.
1100103250002013008500 (1783-2013)	Jorge Iván Mina Lasso	Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020140013600 (0342-2014)	Alfonso Velasco Reyes	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020140130500 (4209-2014)	Mairon Aguilar Vargas	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130124900 (3217-2013)	Humberto Bermúdez Gordillo	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130072100 (1428-2013)	Héctor Pineda Salazar	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130126200 (3240-2013)	Humberto Bermúdez Gordillo	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020140047200 (1510-2014)	Carlos Andrés Varela Medina	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130126300 (3241-2013)	Humberto Bermúdez Gordillo	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130018800 (0439-2013)	José Fernando Hoyos García	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130090300 (1955-2013)	Daniel Enrique López Bernal	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020130022300 (0517-2013)	Juan Carlos Coronel García	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012
11001032500020140104200 (3186-2014)	Jorge Iván Mina Lasso	Nación-Ministerio de Defensa Nacional	Decreto 1858 de 2012

En dicho expediente acumulado el H. Consejo de Estado resolverá diversos cargos⁶ propuestos contra el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, los cuales se resumen a continuación:

- El Gobierno Nacional en la norma acusada establece de manera irregular el tiempo de servicio que los miembros del Nivel Ejecutivo de incorporación directa de la Policía Nacional debían acreditar para obtener el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, **excediéndose en su facultad reglamentaria** toda vez que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 92 de 2004, el Presidente no puede legislar sobre los requisitos para acceder a una asignación de retiro.
- **El término que tenía el Gobierno para reglamentar la Ley marco 923 de 2004, ya estaba más que superado** al dictarse el Decreto acusado, pues la facultad otorgada para la expedición de Decretos con fuerza de ley es sólo por el término de 6 meses, luego de expedida la ley que se pretende reglamentar
- **El artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, reproduce el texto de las normas que se declararon nulas** por esta Corporación.
- Al momento de declararse la nulidad del parágrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, **(sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa)**, la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo se regirá por las normas

⁶ Ver antecedentes del auto de Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00850-00(1783-13)

vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

*Ahora bien, como en la presente demanda se solicita la inaplicación del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, bajo unos argumentos similares a los presentados en la demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado de resolverse en esta sede judicial podría dar lugar a **decisiones antagónicas, o al menos contradictorias** frente al criterio del Superior.*

Del estudio de los cargos formulados en este proceso se advierte una identidad con las cuestiones sustanciales presentadas en el expediente 2013-00543 que serán decididas por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, de manera que es evidente, que lo decidido por el superior constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio en el presente asunto, de tal manera, es incuestionable que dicha decisión tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que aquí se profiera..

A la fecha en el proceso 2013-00543, el H. Consejo de Estado ha proferido dos decisiones importantes: la primera con auto de 14 de julio de 2014, donde impone una medida cautelar de suspensión del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, y la segunda el 8 de octubre de 2015 mediante la cual revoca esta medida, en dichas providencias se exponen tesis disimiles, de manera que solamente puede tener certeza el Despacho del Criterio que finalmente adoptará el Superior cuando se profiera la sentencia.

Adicionalmente para asumir la decisión se tendrá en cuenta la edad del demandante (42 años – nació el 1 de noviembre de 1976) con lo que se establece que la suspensión no pone en riesgo derechos Constitucionales.

*Por lo expuesto, se dispondrá la **suspensión del proceso por prejudicialidad** hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia del H. Consejo de Estado en el proceso 11001-03-25-000-2013-00543-00 N° Interno : 1060-2013.*

Finalmente, resta agregar que para la reanudación del proceso se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Artículo 163. Reanudación del proceso.

Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

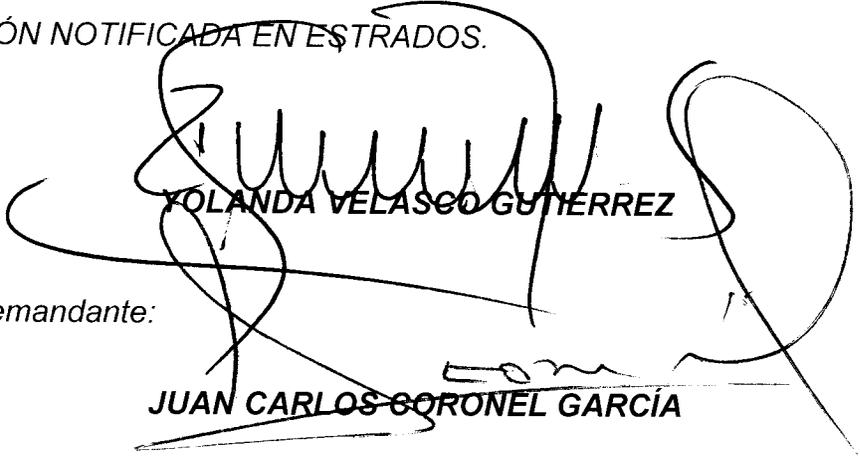
Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. SE DECLARA LA SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PREJUDICIALIDAD hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia del H. Consejo de Estado en el proceso 11001-03-25-000-2013-00543-00 N° Interno : 1060-2013, conforme las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

Parte demandada:

HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ

El Secretario ad hoc,


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO